

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL. - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los siete (7) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).
Emite lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO: En fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), la Abogada **EUGENIA MARIA MEJIA VELASQUEZ**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal del ciudadano **JOSE ANIBAL FLORES AYALA**, candidato a la Alcaldía Municipal de La Paz, Departamento de la Paz, por el Partido Liberal de Honduras, presento ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE), escrito titulado: "**SE SOLICITA REVISION Y RECUENTO ESPECIAL CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 294 DE LA LEY ELECTORAL 14,15,17,18 Y 20 DEL REGLAMENTO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS PARA RECLAMOS ORIGINADOS DE LAS ELECCIONES GENERALES 2025, DE LAS (JRV) N° 13536, 13539,13548,13563,13564, 13570,13546,13551,13587,13526,13531,13533, CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE LA PAZ, DEPARTAMENTO DE LA PAZ NIVEL ELECTIVO DE ALCALDE. SE ACREDITA EL INDICIO RACIONAL DE ERROR O ABUSO COMETIDO AL MOMENTO DE CONTABILIZAR Y SUBIR LOS DATOS AL SISTEMA DE TRANSMISION CON BASE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS. QUE SE SEÑALE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA PARA ESCRUTINIO ESPECIAL Y SE CONFORME LAS JUNTAS ESPECIALES DE VERIFICACION Y RECUENTO.** (Ver folio 1 al 3 del expediente administrativo AAEG-CNE-195-2025).

SEGUNDO: En fecha dos (2) de enero del año dos mil veintiséis (2026), la Abogada **EUGENIA MARIA MEJIA VELASQUEZ**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal del ciudadano **JOSE ANIBAL FLORES AYALA**, candidato a la Alcaldía Municipal de La Paz, Departamento de la Paz, por el Partido Liberal de Honduras escrito titulado: **SE INTERPONE EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DENEGATORIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, DE LA SOLICITUD PRESENTADA EN FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO MISMA QUE SE REALIZO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 271 DE LA LEY ELECTORAL, 14, 15, 17, 20 Y 41 DEL REGLAMENTO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS PARA RECLAMOS ORIGINADOS DE LAS ELECCIONES GENERALES 2025, DE LAS JRV N°. 13536, JRV N°. 13539, JRV N°. 13548, JRV N° 13563, JRV N°. 13564. JRV N°. 13570, JRV N°. 13546, JRV N°.13551, JRV N°, 13587, JRV N°, 13526, JRV N°, 13531, JRV N°.**

13533, TODAS CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE LA PAZ, DEPARTAMENTO DE LA PAZ NIVEL ELECTIVO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL. DEL ERROR O ABUSO COMETIDO AL MOMENTO DE CONTABILIZAR Y SUBIR LOS DATOS AL SISTEMA DE TRASMISIÓN CON BASE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS. SOLICITUD ADMITIDA PERO NO RESUELTA.- DEBIDO A QUE EL CNE EMITIÓ LA CERTIFICACIÓN 3055-2025 CONTENTIVO DE LA DECLARATORIA DE ELECCIONES GENERALES, EN LOS DOS NIVELES ELECTIVOS EN FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2025, SIN QUE SE HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE POR LO QUE SE VERIFICA EL SILENCIO ELECTORAL LO QUE PONE FIN A LA VÍA ADMINISTRATIVA CONFIGURÁNDOSE ASÍ LA FIGURA DE LA NEGATIVA FICTA ELECTORAL, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ORGÁNICA PROCESAL ELECTORA ADEMÁS DICHA DECLARATORIA FUE APROBADA SIGUIENDO LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA SECRETARIA GENERAL DEL CNE MEDIANTE OFICIO N° AAEG-CNE-010-2025, ESTABLECIENDO EN SU SEGUNDA RECOMENDACIÓN QUE CUALQUIER OTRA SOLICITUD DE NULIDAD Y RECUENTO ESPECIAL EN OTROS NIVELES ELECTIVOS SE DECLARE SIN LUGAR Y QUE LAS PARTES QUE SE SIENTAN AGRAVIADAS ACUDAN AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL (TJE) A INTERPONER LOS RECURSOS PERTINENTES POR LO QUE SE VERIFICA EL SILENCIO ELECTORAL.- SE SOLICITA RECUENTO JURISDICCIONAL TOTAL DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS (JRV) SEÑALADAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, LAS CUALES SE DESCRIBEN UNA A UNA EN ESTE RECURSO, EN EL NIVEL ELECTIVO CORPORACIÓN MUNICIPAL. AL DEMOSTRARSE LA COMISIÓN DE DELITOS ELECTORALES PRODUCTO DEL ESCRUTINIO JUDICIAL LOS MISMOS SEAN SEÑALADOS Y REMITIDOS A LA BREVEDAD POSIBLE AL MINISTERIO PÚBLICO DIRIGIDA A LA FISCALÍA DE DELITOS ELECTORALES. - LOS DOCUMENTOS ELECTORALES DESCRITOS EN EL PRESENTE RECURSO OBRAN EN PODER DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)-QUE SE SUSTITUYAN LAS ACTAS CON LAS QUE RESULTEN DEL RECUENTO JURISDICCIONAL- SE EXPRESAN AGRAVIOS. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - PODER. - COTEJO DE PODER. - PETICIÓN. -ANEXOS. (Ver folio 1 al 9 del Expediente TJE).

TERCERO: Que, en fecha dos (2) de enero del año dos mil veintiséis (2026), el Tribunal de Justicia emitió providencia que literalmente dice: **ÚNICO: PREVIO** a la admisión del Recurso presentado por la Abogada **EUGENIA MARIA MEJIA VELASQUEZ**, que la Secretaría General del TJE libre oficio al Consejo

Nacional Electoral solicitando que en el término máximo de veinticuatro (24) horas, remita al TJE, todas las actuaciones contenidas en las actuaciones contenidas que contienen las diligencias presentadas en nombre y representación del ciudadano **JOSE ANIBAL FLORES AYALA**, candidato Alcalde del Municipio de la Paz, Departamento de la Paz por el Partido Liberal de Honduras (PLH), Artículos 14 numeral 6) y 7), 25, numeral 6) y 71 del párrafo segundo de la Ley Orgánica Procesal y Electoral, **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** (Ver folio 43 del Expediente TJE).

CUARTO: En fecha tres (03) de enero del año dos mil veintiséis (2026), el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE), mediante oficio AAEG-CNE-22-2026 mismo que corre agregado al expediente **TJE-0801-2026-00014**, del folio cuarenta y siete (47), remitió al TJE Expediente Administrativo original No. **AAEG-CNE-195-2025**, el que consta de cincuenta y siete (57) folios útiles, en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **EUGENIA MARIA MEJIA VELASQUEZ** en su condición de Apoderada Legal del ciudadano **JOSE ANIBAL FLORES AYALA**, candidato a Alcalde del Municipio de la Paz, Departamento de La Paz, por el Partido Liberal de Honduras.

QUINTO: Mediante Acuerdo del Pleno de Magistrados en Sesión Administrativa Ordinaria, según consta en la certificación TJE/SG-287-2025, de fecha cinco (05) de diciembre del mismo año, el Tribunal de Justicia Electoral en uso de las facultades establecidas en los artículos 14 numeral 7) y 16 numeral 11) y 34 del Decreto 85-2024, se procedió a la **HABILITACIÓN DIAS Y HORAS INHABILES** para el ejercicio de la función jurisdiccional del **06 de diciembre de 2025 hasta el 27 de marzo del 2026**, el cual fue debidamente publicitado y difundidos en los medios correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Que de conformidad al artículo 14 numeral 4 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, se establece que es atribución del Tribunal de Justicia Electoral, conocer y resolver los recursos derivados de las actuaciones de los Procesos de: Las elecciones primarias y generales, departamentales y municipales de plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas, una vez agotada la instancia administrativa en el Consejo Nacional Electoral (CNE) conforme a la Ley.

SEGUNDO: Que según el artículo 59 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, establece que el conocimiento del Recurso de Apelación en materia electoral compete exclusivamente al Tribunal de Justicia Electoral (TJE) en pleno, en los términos y con las condiciones establecidas en la presente Ley.

TERCERO: Que de conformidad al artículo 6 de la Ley Electoral al cual establece procedencia para la interposición del Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral y 71 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, establece que el recurso de apelación debe interponerse ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) y procede contra los actos y resoluciones del Consejo Nacional Electoral, Unidad de financiamiento, Transparencia y Fiscalización de los Partidos Políticos (UFTFPL) de los partidos y sus miembros.

CUARTO: Que, el acceso al recurso no es un derecho incondicionado absoluto pues precisa de configuración legal. Conforme el artículo 70 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, establece las causas de inadmisión del Recurso. En su numeral 3) enuncia como causa de inadmisión: "falta de agotamiento de las instancias previas establecidas en las leyes o en las normas estatutarias internas de los partidos". Que, de la revisión del contenido del Recurso de Apelación, este Tribunal constata que la recurrente impugna vía negativa ficta electoral que no se emitió resolución por parte del Consejo Nacional Electoral en el plazo establecido para su configuración, no obstante, el CNE emite la Declaratoria de elecciones generales, en nivel Municipal mediante certificación descrita en el acápite anterior, orientando la impugnación a través del Recurso de Apelación en otra figura jurídica administrativa "La Declaratoria de Elecciones Generales 2025 en el Nivel Electivo Municipal". por lo tanto, la resolución que puso fin a la vía administrativa y que es objeto de impugnación de manera consecuente ante este Tribunal, es la declaratoria en mención, al ser un acto administrativo que genera efectos jurídicos expresos.

QUINTO: Es necesario establecer que la **NEGATIVA FICTA ELECTORAL** puede configurarse solo sí, cuando el órgano competente no emita resolución en el término legalmente establecido, en una línea de tiempo el escrito presentado por la Abogada Eugenia en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), es recurrido en fecha dos (02) de enero del año dos mil veintiséis (2026), aduciendo **NEGATIVA FICTA ELECTORAL**, según la peticionaria el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL órgano ante el cual se

presentó dicho escrito, no se ha pronunciado hasta ese momento, sin embargo debe de advertirse que en fecha **TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**, el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** emitió Declaratoria de Elecciones a Nivel Municipal mediante certificación número **3055-2025**.

SEXTO: Es entonces como este honorable Tribunal de Justicia Electoral, de la simple lectura del recurso interpuesto por la peticionaria concluye que si bien es cierto el derecho a petición es un derecho constitucional e inviolable no es menos cierto que debe de hacerlo apegado a la Constitución de la República y las leyes aplicables al caso concreto. En el presente recurso, la recurrente interpuso el recurso de apelación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, previsto en el artículo 54 de la Ley Electoral para la configuración de la negativa ficta electoral, debiendo haberlo interpuesto posteriormente a los 20 días. En consecuencia, al existir una denegatoria expresa contenida en la Declaratoria Oficial, el acto administrativo idóneo y directamente impugnabile era dicha declaratoria, y no la supuesta negativa ficta, cuya configuración quedó desplazada por la emisión del acto expreso. Al no haber dirigido el recurso de apelación contra la Declaratoria Oficial que contenía la denegación expresa de su solicitud, la recurrente omitió impugnar el acto administrativo incorrecto, razón por la cual no se agotó debidamente la vía administrativa.

SEPTIMO: El derecho al no estar determinado por el legislador, lo que procede del recurso se encuentra estipulado en los artículos 6 de la Ley Electoral y 71 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral. La inadmisibilidad del presente recurso se da por falta de agotamiento de las instancias previas establecidas en las leyes ya que el recurso y la solicitud de recuento jurisdiccional, debió haberse presentado contra la Declaratoria esto relacionado con el artículo 71 de la ley supra mencionada en concordancia con el artículo 6 de la Ley Electoral.

OCTAVO: Por lo que, es pertinente concluir y resaltar una vez más que la peticionaria debió en el momento procesal oportuno Recurso de Apelación sobre la Declaratoria y no presentar recurso sobre **la inexistente de NEGATIVA FICTA ELECTORAL** como lo ha desarrollado en el escrito.



NOVENO: Sin embargo, este Tribunal debe de advertir que en la Declaratoria de Elecciones de Nivel Municipal la cual consta en la Certificación 3055-2025 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), no se presentó por parte de la apelante ningún tipo de recurso en relación a la Declaratoria, por lo que la misma ha adquirido su firmeza y el hecho ha sido consentido de acuerdo al artículo 33 del Reglamento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales para las Elecciones Generales 2025, el cual establece que las resoluciones del CNE, derivadas de actuaciones en que intervienen los particulares, adquieren eficacia al ser firmes y se entenderá que lo están cuando transcurre el plazo legal para la interposición del recurso que corresponda sin haberlo hecho... es por tal razón que al consentir el mismo y no habiendo presentado ante este órgano jurisdiccional recurso alguno dicha declaratoria **ha adquirido su firmeza.**

POR TANTO

El Tribunal de Justicia Electoral en uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos 51,80, 82, 90, 303 y 305 de la Constitución de la Republica; artículo 206 de la Ley Electoral; artículos 7, 14 numeral 4, 16 numeral 4, 69, 70 numerales 1 y 3 y último párrafo, y 71 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral; y demás aplicables: **RESUELVE: PRIMERO: INADMITIR A TRAMITE** El Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **EUGENIA MARIA MEJIA VELASQUEZ**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal del ciudadano **JOSE ANIBAL FLORES AYALA**, candidato a la Alcaldía Municipal de la Paz, Departamento de la Paz por el Partido Liberal de Honduras (PLH), por falta de agotamiento de la vía administrativa y que el mismo se haya presentado extemporáneo al plazo según lo establecido en el marco normativo electoral y procesal electoral. **SEGUNDO:** Que se proceda al archivo de las actuaciones sin más trámite, y se devuelvan las diligencias administrativas a su lugar de origen con la certificación del presente auto, quedando respaldo íntegro de las actuaciones en la Secretaría General de este Tribunal. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

MARIO ALBERTO FLORES URRUTIA

Magistrado Presidente



Pasan firmas...

...siguen firmas.

MARIO ALEXIS MORAZAN AGUILERA
Magistrado Propietario



MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRIGUEZ
Magistrada Propietaria



MARVIN MATAMOROS
Secretario General



